Núm. 94. Jueves 6 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 900.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

Los Maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regía hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838, estan divididos en cuatro clases que se denominan 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª: de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernacion solicitando la expendicion de títulos, y segun lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de Maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª y se niega á los de 3.ª y 4.ª, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las Escuelas de su clase en virtud del certificado de exámen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla explicada, para que, publicándose en el Boletin oficial, sirva de gobierno á los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Orense 28 de Julio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 901.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dela Península con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1 del actual, lo que sigue.=«Enterada la Reina N. S. de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas dadas y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.» De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense Julio 28 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 902.

El Juez de primera instancia de Plasencia con fecha 31 de Julio me dice lo que sigue.

En este Juzgado se instruye causa contra el prófugo Felix Dominguez, natural de Viana del Bollo, provincia de Orense, obispado de Astorga, por heridas á José Perez, natural de Castro, y en dicha causa se ha dado un escrito por el Promotor fiscal de este juzgado, que comprende entre otras cosas lo que sigue. --- Pudiéndose entre tanto, si al juzgado pareciese, oficiarse al Sr. Gefe político de la provincia de Orense para que se sirva insertar en el Boletin de la misma el nombre y señas de Felix Dominguez, asi como las de la caballería robada al Perez, para que los alcaldes y destacamentos de la guardia civil procediesen á su captura, caso de que pudiese ser habido, y encontrase tal vez la jaca robada. Plasencia 25 de Junio de 1846. Lic. Angel Garrido.-- Y en providencia de este dia he diferido al pedido fiscal y por lo mismo expido á V. S. el presente atento oficio para el fin y objeto ya demostrado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que se espresan. Orense 2 de Agosto de 1846. - - *Manuel Feijó y Rio.*

SEÑAS DEL PRÓFUGO.

Felix Dominguez, vecino de Viana del Bollo, viudo, treinta años de edad, cara larga, barba clara, pelo negro, estatura algo mas de 5 pies, trabajador del campo: vestido, sombrero calañés, calzones de paño negro con vueltas de paño de gris al estilo de Andalucía, chaqueta de paño verde, chaleco de paño entrefiino negro, botas viejas de cuero.

SEÑAS DE LA CABALLERÍA.

Caballo pelo negro de seis cuartas y media, siete años de edad.

NÚMERO 903.

El Juez de primera Instancia de Chantada con fecha 18 *de Julio último me dice lo que sigue.*

Habiendo sido robada la casa del Conde de la Torre por 13 hombres armados que se apoderaron y estrageron los efectos que á continuacion se espresan; he resuelto dirigirme á V. S. para que por medio de los comisarios y celadores de proteccion de esa provincia, averigüe si tal vez van á venderse á alguna platería, relogería ó armería de los pueblos de la misma; en el caso afirmativo se hace indispensable arrestar los vendedores, y tenedores de dichos efectos, y que se me remitan incomunicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los alcaldes constitucionales, comisarios y demas dependientes de seguridad pública, den el mas exacto cumplimiento á cuanto se me encarga. Orense 1.º *de Agosto de* 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

Alhajas Robadas.

Un anteojo de larga vista de bronce dorado, tres carabinas con rótulo de letras de oro que dice: construido de herraduras, tres carabinas con oido de oro y llaves de labor, un trabuco inglés y otro español, cinco tercerolas de caballería con gancho, un sable de idem sin vaina, cuatro pistolas, dos cachorrillos de bolsillo de bala de á onza, un frasco de hueso fino con boca dorada y cordon de estambre verde, porcion de polvora y municion, porcion de dinero en onzas, medias onzas, ochentinas y duros españoles y franceses, un relox de plata, esfera blanca, faltoso de esmalte en los dos sitios por donde recibe cuerda y en la orilla del lado derecho, es de repeticion y dá las oras y medias por sí mismo.

NUMERO 904.

El Juez de 1.ª *Instancia de Arzua con fecha* 25 *del corriente me dice lo que sigue.*

En desempeño de mi deber me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra una gavilla de ladrones desconocidos que al amanecer del dia 7 del corriente asaltaron y robaron la casa de D. Gregorio Fondevila y Gomez, Cura párroco de S. Pedro de Biates y su anejo S. Juan de Mercurin en este partido, al cual segun declaró y lo hicieron sus familiares le han robado las alhajas siguientes. Un relox de bolsillo inglés con su caja y sobre caja de plata, y cadena de metal dorado, su largo el de una cuarta, y pendiente una llave de darle cuerda tambien de metal que valdría cuatro duros poco mas ó menos, dos paraguas de precal, uno color morado y el otro azul, y el primero nuevo y el segundo viejo, unas alforjas, dos cobertores blancos casi nuevos lana de castilla, una escopeta de marca legal sin otra alguna, dos colchas blancas de lino, media docena de camisas de lienzo usadas, dos pañuelos de bolsillo de algodon, y cuadros azules y encarnados, dos capas una casi nueva con broches de plata, que figuraban una concha, su color azul, y la otra usada tambien de este color, con bandas de pana negra, y la otra de terciopelo tambien negro, media docena de servilletas de lienzo usadas, otra media de sabanas de idem, tres navajas de la barba de buen uso dentro de un estuche de madera, algunas carnes de cerdo, pan y vino, y una yegua color negro de seis años de edad, su altura seis cuartas, y dos dedos, con los aparejos de albarda, freno y espuela, algo zambra de las patas; en cuya causa con dictamen del promotor fiscal de este juzgado, en auto de 22 del corriente, he acordado oficiar á V. S. como lo egecuto, á fin de que se sirva disponer, se inserten las dichas alhajas en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, y tenga á bien dar las órdenes oportunas á las autoridades de su mando con el objeto de que pudiendo ser habidas dichas alhajas las retengan, arrestando á las personas en cuyo poder se hallen; remitiendo unas y otras á mi disposicion con el seguro correspondiente, para darlas el debido castigo segun lo que resulte del proceso, esperando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los alcaldes constitucionales, comisarios y demas dependientes de seguridad pública, den el mas exacto cumplimiento á cuanto se me encarga. Orense 31 *de Julio de* 1846 =*Manuel Feijó y Rio.*

INTENDENCIA.

NUMERO 905.

Direccion general de Rentas Estancadas. = Cir-

cular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real órden que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del Papel sellado, por haber excitado este á los Subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la órden.» Y considerando, 1º. Que no están exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, por que de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2º. Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrian bajo la forma rigorosa de libranzas «á la órden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3º. Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4º. Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigorosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la órden ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real órden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la Renta del Papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion. Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real órden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.---Diego Lopez Ballesteros.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 23 de Julio de 1846. I. I. *—José Antonio Escarpizo.*

Numero 906.

Idem.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular. —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real órden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expediente de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habría gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate,» de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explícita de la ley misma: segundo á que en materia de impuestos ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Auntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos dificil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el órden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se

ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.=La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real órden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.=Diego Lopez Ballesteros.

Insértese en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Orense 23 de Julio de 1846. I. I. =José Antonio Escarpizo.

Numero 907.

COMISARIA DE GUERRA.

Intendencia militar del ejército de Galicia.=Intendencia general militar.=Circular.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 10 de agosto inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Valencia desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego aviso de haberlo asi verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1846.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Galicia.—Es Copia:—P. I. D. S. I.—El Interventor, Gonzalez Autran. Orense Agosto 2 de 1846.=*Valentin de Perea.*

Numero 908.

Idem.

Intendencia general militar.=Circular.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 3 del mes de agosto inmediato en los estrados de esta intendencia general el número de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucia, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego aviso de haberlo asi verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.=Francisco Orlando.=Sr. Intendente militar de Galicia.=Es copia:—P. I. D. S. I. =El Interventor, Gonzalez Autran. Orense Julio 29 de 1846.—*Valentin de Perea.*

Numero 909.

Idem.

El Intendente militar de la Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen.=Terminada la contrata del asiento del Hospital militar de la plaza de Málaga en fin de diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores á subastar dicho servicio por el término de dos años con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia 15 de setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana en los estrados de la referida Intendencia.=Granada 10 de Julio de 1846.=Juan Miguel de Arrambide.=Manuel Martinez Hurtado, Srio. Orense Julio 29 de 1846. —*Valentin de Perea.*

Numero 910.

Idem.

Intendencia militar de Galicia. Intendencia general militar.=Circular.=Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 8 de agosto próximo en los estrados de la Intendencia general el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Castilla la nueva, desde primero de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones y adiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego el aviso de haberlo asi verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio 1846.=Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Galicia.=Es copia: =P. I. D. S. I.—El Interventor, Gonzalez Autran. Orense Julio 31 de 1846.—*Valentin de Perea.*

Numero 896.

Comision de dotacion de Culto y Clero de esta Diocesis.

No habiendo tenido efecto el remate de las rentas pertenecientes al Clero secular que á continuacion se espresan, esta Comision acordó anunciar nuevamente la subasta para el dia siete del entrante mes y siguientes en el mismo local donde se verificó la de las demás, advirtiendo á los licitadores que la Comision está dispuesta á hacer en los presupuestos de las que aqui se anuncian las modificaciones y bajas que considere oportunas.

RENTAS POR ARRENDAR.

De la mitra.=Las del Partido de Gondulfes y Serboy, Las de Sobrado y Loiro, Las de Orense y Canedo, Las del partido de Lobios.

DEL CABILDO CATEDRAL.

Las de las Tenencias de Abeledos, Alongos y St.ª Eugenia, Mayo Fonsillon y partido de Mugares, Belesar, Silva y Graices, Congostra, Esposende, Farijas, Pena, Puga, Quintas y Granja, y las de la Tenencia de Zain, Las de la Dignidad de Tesorero, Abadia de la Santísima Trinidad, Arcedianato de Varonceli, y las de la Capilla del Santísimo Cristo.= Tambien estan por arrendar las rentas que percibe el Priorato de Junquera de Ambia en el partido de Verin, y las de las parroquias siguientes:= Lumeares, Sabadelle, S. Esteban de Allariz y Villaza, y las de St.ª María de Torbeo en el partido de Quiroga. Orense y Julio 31 de 1846.= *Juan Manuel Bedoya* P. =*Fernando Felipe Fernandez*, Secretario.

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.